

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 07/07/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2013-00061-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE,HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y SOLSALUD EPS	Acción de Reparación Directa	06/07/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	contra el auto de mandamiento de pago...	
2	20001-33-33-006-2016-00311-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GLENIA MILENA MONTERO LUNA	LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN - F.N.P.S.M- GOBERNACIÓN DEL CESAR, NACION - MINIEDUCACION - GOBERNACION DEL CESAR Y OTRO	Acción de Reparación Directa	06/07/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	de las excepciones propuestas por la parte ejecutada....	
3	20001-33-33-008-2018-00064-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EIDER ALFONSO CASTILLA CASTRO Y OTROS	MUNICIPIO DE MANAURE CESAR	Acción de Reparación Directa	06/07/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Audiencia de pruebas para el día 21 de noviembre de 2022, a las 4:00 P.M., y remitir oficio....	
4	20001-33-33-008-2019-00199-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LADYS - CAMACHO MISATH	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PAYARES DE CURUMANI - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2022	Auto de Tramite	Se REITERA una prueba documental, y además, se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. WILMAR ENRIQUE LÓPEZ BELEÑO....	
5	20001-33-33-008-2021-00059-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MANUEL MEDINA PINEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2022	Auto Interlocutorio	auto resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija litigio y corre a alegatos ...	
6	20001-33-33-008-2021-00124-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANA BERTILDE CLAVIJO DE NAVARRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CORPOCESAR	Acción de Reparación Directa	06/07/2022	Auto Interlocutorio	Auto resuelve excepciones, realiza requerimiento probatorio por Secretaría del Despacho y convoca a audiencia inicial...	
7	20001-33-33-008-2021-00154-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE SANCHEZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	06/07/2022	Auto Interlocutorio	Auto resuelve excepciones, realiza requerimiento probatorio por Secretaría del Despacho y convoca a audiencia inicial...	
8	20001-33-33-008-2021-00160-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOHNY DE JESUS SARMIENTO CEPEDA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	06/07/2022	Auto Interlocutorio	Auto resuelve excepciones, realiza requerimiento probatorio por Secretaría del Despacho y convoca a audiencia inicial...	
9	20001-33-33-008-2021-	JUAN PABLO CARDONA	RONAL DANIEL RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL	Acción de	06/07/2022	Auto	Auto resuelve excepciones, realiza	

	00170-00	ACEVEDO	NAVARRO	PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Reparación Directa		Interlocutorio	requerimiento probatorio por Secretaría del Despacho y convoca a audiencia inicial...	
10	20001-33-33-008-2021-00171-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FUNDACION EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCION INTEGRAL FAICO ONG	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR	Ejecutivo	06/07/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	de las excepciones propuestas por la parte ejecutada....	
11	20001-33-33-008-2021-00179-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RONNY MANUEL CAMARGO NUÑEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Acción de Reparación Directa	06/07/2022	Auto Interlocutorio	Auto resuelve excepciones, realiza requerimiento probatorio por Secretaría del Despacho y convoca a audiencia inicial...	
12	20001-33-33-008-2021-00228-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JAIME GARCIA OÑATE Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - INPEC	Acción de Reparación Directa	06/07/2022	Auto Interlocutorio	Auto resuelve excepciones, realiza requerimiento probatorio por Secretaría del Despacho y convoca a audiencia inicial...	
13	20001-33-33-008-2021-00279-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANDRES ALFONDO ALTAMAR ARAUJO, ANDREA CAROLINA ALTAMAR ARAUJO, DANIEL RICARDO ALTAMAR ARAUJO, DANIEL RICARDO ALTAMAR ARAUJO Y OTROS, YALINIS PATRICIA ARAUJO GUERRA, MARTIN ALFONSO ALTAMAR PEREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	06/07/2022	Auto Interlocutorio	Auto resuelve excepciones, realiza requerimiento probatorio por Secretaría del Despacho y convoca a audiencia inicial...	
14	20001-33-33-008-2022-00232-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUZ MARINA MOLINA LOZANO Y OTROS	LA FIDUPREVISORA - FIDUCIA MERCANTIL - ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA LIQUIDADA, FOMAG	Acciones de Tutela	06/07/2022	Sentencia de Primera Instancia de Tutela	se ampara el derecho de peticion...	
15	20001-33-33-008-2022-00249-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANA MARIA SOLANO HERNANDEZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI, ESP AFINIA	Acciones de Cumplimiento	06/07/2022	Auto admite demanda	Se admite demanda. Infórmele a AFINIA GRUPO EPM que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres 3 días siguientes a la notificación, y...	
16	20001-33-40-008-2016-00347-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ISELA ABIGAIL - GONZALEZ OROZCO	NACION - MINIEDUCACION Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	...	

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00061-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022, proferido por este juzgado, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), y a favor de FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 29 de junio de 2018 proferida por este Despacho, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS. -

La parte demandante presentó recurso de reposición, solicitando que se revoque el literal E, del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 16 de febrero de 2022, proferido por este Despacho, argumentando que en la parte superior del folio 13 del archivo "02Demanda" del expediente electrónico, se avizora el sticker que indica que lo recibe la entidad demandada el 06 de julio de 2020, a las 12:03; por lo que los intereses deben generarse entre esa fecha y el día en que se haga efectivo el pago.

III. CONSIDERACIONES. -

Este Despacho repondrá la decisión contenida en el literal E del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 06 de julio de 2020, como quiera que efectivamente, a folio 13 del archivo "02Demanda" del expediente electrónico se observa la solicitud del pago de sentencia bajo el número de radicación R-2020-001018 de fecha 06 de julio de 2020, por lo que en el presente caso, se debe librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ordenadas en el título de recaudo ejecutivo, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por esta sede judicial, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, causados en las siguientes fechas:

- o Entre el 03 de diciembre de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 03 de marzo de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).

- Entre el 06 de julio de 2020 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el literal E del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 06 de julio de 2020. En consecuencia, CORREGIR parcialmente el mandamiento de pago librado, el cual quedará en su literal E del numeral primero, así:

- E. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
- Entre el 03 de diciembre de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 03 de marzo de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 6 de julio de 2020 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: - En lo demás permanecerán incólumes las órdenes emitidas en el auto de fecha 16 de febrero de 2022.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620130006100SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=BybllO

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 07 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc400cb60da0b690d76444dfefea00f8690fdbfe0649fe43977269d1e9f469**

Documento generado en 06/07/2022 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GLENIA MILENA MONTERO LUNA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00311-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó memorial contentivo de las excepciones de pago, de compensación y de prescripción (archivo “15Contestacion” del expediente electrónico).

Al respecto, tenemos que el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
(...)”* (Subrayas fuera del texto).

En este orden, este Despacho les dará trámite a las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado al ejecutante de las excepciones de pago de la obligación, compensación y prescripción, propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal, y al doctor EDUARDO MOISES BLANCHER DAZA, como apoderado sustituto de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general visible en archivo “18Anexo” y la sustitución del poder obrante en archivo “16Anexo” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300620160031100SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=rTZxsr

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 07 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cee25b139744506997d2c38189abdabadd45853f52ff74d6f11bf3f839ac732

Documento generado en 06/07/2022 05:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ISELA ABIGAIL GONZÁLEZ OROZCO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00347-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, la señora ISELA ABIGAIL GONZÁLEZ OROZCO, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.239.332), por concepto de valor adeudado luego del cumplimiento parcial de la sentencia de fecha 05 de febrero de 2021 proferida por este Despacho, más indexación e intereses moratorios.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 20-001-33-33-006-2016-00347-00, este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2021, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a favor de la señora ISELA ABIGAIL GONZALEZ OROZCO, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en razón a un día de salario por cada día de retardo, desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 25 de febrero de 2014 (inclusive), conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el último salario devengado por aquella; la cual quedó ejecutoriada el 24 de febrero de 2021.

Relata que el 24 de septiembre de 2021 radicó la solicitud de cumplimiento de sentencia, no obstante, arguye que el día 19 de mayo de 2021, la entidad demandada realizó un pago por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$3.610.770), esto es, un valor inferior al que debía ser cancelado, por lo que a su dicho la orden judicial no está cumplida en su totalidad conforme a los parámetros legales.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso, debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 05 de febrero de 2021 proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 05 de febrero de 2021 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-33-006-2016-00347-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 24 de febrero de 2021 (archivo "03Anexos" folio 14 del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido totalmente satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo, para lo cual deberá descontar la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.610.770) pagado el día 19 de mayo de 2021 (archivo "03Anexos" folio 53 del expediente electrónico).

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librándose mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por esta sede judicial, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 25 de febrero de 2021 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 25 de mayo de 2021 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 24 de septiembre de 2021 (fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 24 de septiembre de 2021 (Archivo "03Anexos" folio 50 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 24 de febrero de 2021, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 24 de diciembre de 2021, por lo que al momento de presentarse la demanda (17 de marzo de 2022¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta

¹ Ver documento denominado "04CorreoDemandaEjecutiva20220317" del expediente electrónico.

Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de ISELA ABIGAIL GONZÁLEZ OROZCO, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 05 de febrero de 2021 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de *“reconocer y pagar a favor de la señora ISELA ABIGAIL GONZÁLEZ OROZCO, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en razón a un día de salario por cada día de retardo, desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 25 de febrero de 2014 (inclusive), conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el último salario devengado por aquella”*. La suma total causada por sanción moratoria se ajustará desde el día siguiente en que esta cesó (día siguiente al pago de la prestación) hasta la ejecutoria de la sentencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 25 de febrero de 2021 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 25 de mayo de 2021 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 24 de septiembre de 2021 (fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Para tales efectos, se deberá descontar la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$3.610.770), pagada por la entidad ejecutada el día 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Ministro de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al ejecutante.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001334000820160034700SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=YdhqLA

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 07 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a77f07086f2256ca167aeeaf334daf7d86e5ac5c14c2733825da8058b483ef5c

Documento generado en 06/07/2022 05:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: EIDER ALFONSO CASTILLA CASTRO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00064-00.

En el presente asunto, la reprogramación de la Audiencia de Pruebas estaba supeditada a que la parte actora aportara los canales digitales de los testigos Jesús Alberto Luquez Casadiego, Hugo Toloza Bolívar, Joel Peralta Daza, Harold Rudiel Rengifo Candela y Evert Rincón Criado. Se recuerda que mediante auto de fecha 22 de julio de 2020¹, se les concedió a las partes un término de tres (3) días para que cumplieran con esta carga procesal. No obstante, pese a que la parte demandante no ha suministrado la información requerida de los testigos, este Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, y se advertirá que la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas se encuentra a cargo del apoderado solicitante de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 217 del CGP.

En razón a lo expuesto, se dispone como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, el día veintiuno (21) de noviembre de 2022 a las cuatro de la tarde (04:00 PM).

Se informa que la audiencia será efectuada de manera virtual, toda vez que el Despacho no encuentra razones justificadas para realizar esta diligencia procesal de manera presencial.

- COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS.

Se advierte que la comparecencia de los testigos Jesús Alberto Luquez Casadiego, Hugo Toloza Bolívar, Joel Peralta Daza, Harold Rudiel Rengifo Candela y Evert Rincón Criado, a la audiencia de pruebas es obligatoria y se encuentra a cargo del apoderado solicitante de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 217 del CGP, reservándose este Despacho la posibilidad de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, según lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

- DICTAMEN PERICIAL.

Por Secretaría, REMÍTASE al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para la práctica de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial realizada el 24 de febrero de 2020².

Se le advierte al apoderado de la parte actora, que una vez recibido el oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, cuenta con diez (10)

¹ Archivo "08AutoReqCanalDigitalPrevioReprogAud20200722" del expediente electrónico.

² Archivo "05Tomoll" folio 284 del expediente electrónico.

días para gestionar la práctica de la prueba pericial decretada, por lo que deberá remitir al correo de la Secretaria del Despacho j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la gestión realizada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820180006400?csf=1&web=1&e=y7DBTp

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 07 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b783827adc2d0aafd9b2d3cf09417c1e4a212753c8f67e28e110108425b6bf0**

Documento generado en 06/07/2022 05:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LADYS CAMACHO MISAT.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00199-00

- Aceptación de renuncia del poder.

Téngase por culminado el mandato judicial conferido por la parte demandada al Dr. WILMAR ENRIQUE LÓPEZ BELEÑO, en virtud de la renuncia al poder por él presentada (archivos 32 a 33 del expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, REQUIÉRASE a la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI (CESAR), para que, a la mayor brevedad posible, designe un nuevo apoderado judicial, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

- Reiteración probatoria.

En la audiencia inicial de fecha 7 de julio de 2022, se ordenó oficiar a la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní (Cesar), para que remitiera con destino a este proceso, copia digital íntegra y legible de los siguientes documentos:

- (i) Hoja de vida de la señora Ladys Camacho Misat, identificada con C.C. No. 49.551.150.
- (ii) Examen de egreso de la señora Ladys Camacho Misat.
- (iii) Los contratos laborales o de prestación de servicios que suscribió la señora LADYS Camacho Misat con la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní.
- (iv) El libro de registro de control de entradas y salidas del Hospital, respecto al periodo que -afirma la parte actora- haber laborado la señora Ladys Camacho Misat para la entidad hospital, esto es, entre el 3 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ135 del 5 de abril de 2022¹, pese a lo cual no se ha recibido respuesta alguna, razón por la que se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjH-magnGt5LrO7GAUCfJh8BAQTIR2yUVqCIDjsIHE6KZQ?e=9NMbpm

¹ Archivo "31OficioHospitalCristianJoseMoreno20220405" del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 07 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3caf4c4a8ce438874f24023fbf2a55769deb1d53366f113039de4e44a0da90**

Documento generado en 06/07/2022 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MANUEL MEDINA PINEDA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00059-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda al contestar la presente demanda no propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
- b) Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021¹, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
 - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 000665 del 13 de febrero de 2017, a favor del señor MANUEL MEDINA PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.007.985, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
 - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del señor MANUEL MEDINA PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.007.985, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ516 de fecha 27 de mayo de 2021 (Archivo #”08OficioPrueba), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 11 a 13 del expediente electrónico), e igualmente el 08 de

¹ Archivo #”07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

junio de 2021, se recibió un correo electrónico, con información relacionada con la prueba oficiada (Archivos # 09-10 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Finalmente, en relación con la solicitud de prueba por parte del apoderado de las demandadas, consistente en *“se sirva officiar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida”*, el Despacho la negará, dado que, esta se encuentra satisfecha con la certificación que aportó la FIDUPREVISORA S.A, visible en el archivo #12 del expediente electrónico.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el día 30 de agosto de 2019, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho al señor MANUEL MEDINA PINEDA a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 27 de octubre de 2016 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 27 de marzo de 2017, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #20-21 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 Hoy, 07 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d7e13d74e1d1a5c821009e1c4698ceb0ef6c6c02fadf1987b3d229649a2c55**

Documento generado en 06/07/2022 05:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ANA BERTILDE CLAVIJO DE NAVARRO.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00124-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS – Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

El apoderado judicial del Municipio de Valledupar no propuso ninguna excepción previa en su contestación de la demanda¹. Ahora bien, en esta etapa procesal, el Despacho estima pertinente pronunciarse sobre la inconformidad planteada por la parte demandante al momento de pronunciarse sobre los medios exceptivos². Bajo su interpretación, no debe darse por contestada la demanda del ente territorial, toda vez que no tuvo un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda.

Al respecto, el Despacho considera que debe darse por contestada la demanda presentada por el Municipio de Valledupar. Al revisar el memorial radicado por el apoderado judicial del ente territorial se constata que sí hubo una oposición clara a las pretensiones del libelo introductorio. En cuanto a los hechos de la demanda, se evidencia que solo hubo una transcripción de los mismos, empero, dando una lectura integral de la contestación de la demanda, se puede inferir que la posición de la entidad estatal es ir en contravía a la imputación jurídica endilgada por la parte actora.

Y si en gracia de discusión, se entendiera que no hubo claridad en este aspecto, esta judicatura destaca que el artículo 175 del CPACA no prevé ninguna consecuencia desfavorable por la omisión en el pronunciamiento expreso de los hechos de la demanda. Por ende, este operador judicial no podría establecer un efecto que no ha sido contemplado por la ley. Además, téngase en cuenta que los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP precisan que “[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”. Así entonces, la falta pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, ni siquiera tiene la virtualidad de presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, según lo explicado por el Consejo de Estado en la sentencia del 8 de julio de 2021³.

¹ Archivos “19CorreoMunicipioContestaDemanda20220216” y “20Contestacion” del expediente electrónico.

² Archivos “29CorreoDemandanteDescorreExcepciones20220429” y “30Memorial” del expediente electrónico.

³ “Toda vez que la entidad accionada no contestó la demanda, solicitó la apoderada del demandante que se tuvieran por ciertos los hechos de la misma, petición que es improcedente a la luz del artículo 217 del C.P.A.C.A., que establece que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, por lo que de manera lógica ante el silencio de la accionada no pueden presumirse por cierto los hechos susceptibles de confesión.” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, Rad. No. 11001-03-25-000-2012-00485-00(1967-12), Sentencia del 8 de julio de 2021).

B. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE CORPOCESAR.

El apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) contestó la demanda de manera extemporánea, según lo indicado en la constancia secretarial de fecha 2 de mayo de 2022⁴. Por este motivo, el Despacho NO hará pronunciamiento alguno sobre las excepciones previas contempladas en dicho escrito.

Aunado a lo anterior, esta Agencia Judicial advierte que no se encuentra probada ninguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), ni del artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día dieciséis (16) de enero de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (09:45 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

1. Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), para que remita con destino a este proceso judicial, los antecedentes, y toda la documentación pertinente que llevaron a la intervención por parte de CORPOCESAR a expedir las Resoluciones 225 del 20 de noviembre de 2018, 265 del 22 de agosto de 2019, 0144 del 28 de agosto de 2019. Término para responder: diez (10) días.

2. Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte los canales digitales (correos electrónicos) de los testigos ABDO BARRERA, WILSON CONTRERAS y FRANKLIN VILLALBA BONETT, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁵. Término para responder: diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en los términos y para los efectos contemplados en el poder obrante en el folio 19 del Archivo "27Contestación" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "31InformeSecretaria20220502" del expediente electrónico.

⁵ Ley 2213 de 2022, artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (Subrayas fuera de texto).

Igualmente, se reconoce personería al Dr. JOSE MIGUEL SOLANO DAZA como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el Archivo "24Poder" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Judicial: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoQewO_XuW1PhdCrbh3oJ_MBhTC41jXM_QKsWmJjm2F_A

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 07 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6197c3abc3b1f61ec9bda31ee0361819761dcf2df9b8e8c2d7b31c53f6c2894c

Documento generado en 06/07/2022 05:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSÉ SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y EL MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR) – COMISARÍA DE FAMILIA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00154-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS – Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación¹ propuso esta excepción, en el sentido de afirmar que le compete al Juez de Control de Garantías analizar la procedencia de las medidas de aseguramiento. Por ende, quien decide el decreto de la detención preventiva bajo la Ley 906 de 2004 es el Juez de Control de Garantías.

Al respecto, el Despacho estima pertinente recordar que, en esta instancia procesal, se analiza la legitimación en la causa por pasiva en su dimensión de hecho, es decir, que en la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda se pueda inferir sumariamente que las personas naturales o jurídicas demandadas deben intervenir en esta controversia judicial.

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”².

Ahora bien, el Consejo de Estado ha explicado la procedencia de la excepción de la legitimación en la causa por pasiva en los asuntos relacionados con la privación injusta de la libertad, bajo la Ley 906 de 2004. En ese orden de ideas, concluyó que le corresponde a la Nación – Rama Judicial responder por los daños imputables por la privación de la libertad, toda vez que, bajo esta norma procesal, le atañe al Juez de Control de Garantías revisar la imposición de la medida de aseguramiento.

Sin embargo, excepcionalmente, la Fiscalía General de la Nación puede responder por este tipo de actuaciones cuando se haya demostrado una inducción a error o un actuar desleal del ente acusador tendiente al ocultamiento o alteración de las pruebas

¹ Folio 11 del archivo “09Contestación” del expediente electrónico.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 76001-23-31-000-2012-00213-01(55133), Sentencia del 5 de marzo de 2020.

presentadas ante el juez. Para mayor ilustración, véase lo expuesto por el Alto Tribunal en sentencia del 18 de febrero de 2022:

“El Código de Procedimiento Penal adoptado a través de la Ley 906 de 2004, tiene un diseño legislativo que distingue el rol de la Fiscalía General de la Nación como autoridad investigadora y el del juez, de un lado desde el ejercicio de la función de control de garantías y de otro, como juez de conocimiento durante la etapa del juicio.

La Ley 906 de 2004 radica en cabeza del juez con funciones de control de garantías la competencia para decidir sobre la libertad del imputado, lo que trae consigo la existencia de un proceso penal en el que a diferencia de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía General de la Nación ya no se encuentra autorizada para proferir órdenes de captura, imponer medidas de aseguramiento o revocarlas, ya que si bien esta tiene bajo su cargo el deber de ejercitar la acción penal en nombre del Estado, su rol se relega al de ser más bien una parte dentro del proceso, bajo la lógica de un trámite acusatorio. De igual modo, en lo que tiene que ver con el control de las capturas, se tiene también que su revisión es realizada por parte del juez de control de garantías.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que tanto la captura del señor Nevar Solarte Santacruz como la medida de aseguramiento impuesta en su contra, fueron actuaciones que debieron ser estudiadas y avaladas por el juez de control de garantías con base en las pruebas que se le pusieron de presente en su momento, sin que en el presente evento se haya demostrado una inducción a error o un actuar desleal de la fiscalía tendiente al ocultamiento o alteración de las pruebas presentadas ante el juez, es claro que aún en el caso de demostrarse falla o considerar que se presentan los elementos para la aplicación del título del daño especial, la llamada a responder sería la Nación – Rama Judicial y no la Fiscalía General de la Nación.”³ (Subrayas fuera de texto).

De esta manera, en los hechos formulados de la demanda, se evidencia la legitimación en la causa por pasiva en su modalidad de hecho por parte de la Fiscalía General de la Nación. En efecto, en el hecho “TRIGÉSIMO” se le atribuyó al ente acusador realizar investigaciones “*sin existir elementos de prueba de participación en la conducta investigada*” con el “*afán por capturar y presentar resultados contra la criminalidad*”⁴. Igualmente, en el hecho “TRIGÉSIMO QUINTO” afirmó que hubo “*inconsistencias en la investigación, la falta de recaudo probatorio, [y] la ausencia de indicios*”⁵.

Así entonces, el Despacho estima pertinente postergar esta decisión para el momento en que se dicte la sentencia judicial, toda vez que se vislumbra la participación sumaria de la Fiscalía General de la Nación en esta controversia judicial. Así mismo, los hechos relacionados por la parte actora son objeto de prueba, por lo cual, requiere el decreto y práctica de varios medios de convicción para efectos de acreditar su veracidad.

Ahora bien, esta conclusión no implica -per se- que deba accederse a las súplicas de la demanda, ya que la legitimación en la causa por pasiva en su sentido material se resolverá al momento de dictar sentencia.

Finalmente, se resalta que, de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 2 de mayo de 2022⁶, la Nación – Rama Judicial y el Municipio de Pailitas (Cesar) no contestaron la demanda, por ende, no se advierte ninguna excepción previa presentada por estas entidades públicas. Aunado a lo anterior, esta Agencia Judicial considera que no se encuentra probada ninguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Rad. No. 19001-23-31-000-2012-00042-01 (55.634), Sentencia del 18 de febrero de 2022.

⁴ Folio 12 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

⁵ Folio 12-13 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “15InformeSecretaria20220502” del expediente electrónico.

3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), ni del artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día dieciséis (16) de enero de 2023 a las diez y quince minutos de la mañana (10:15 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría del Despacho, ofíciase al Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana (Cesar) para que expida copias de todas las actuaciones penales del proceso con radicado 20-517-60-01196-2017-00361-00, donde obraba como acusado el señor JOSÉ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 6.793.681, junto con las respectivas grabaciones de las audiencias realizadas dentro del asunto referenciado, y la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2019. Término para responder: diez (10) días.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO como apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el Archivo “10Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Judicial: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuhGfeKQQ9tMnaJcNMngl1IByDfcj7AsEDiC1aigplsN-A

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 07 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f157525a1ff7b7ce3e0ebe89fd1c24cd1911aa646dc5be802c438e90420925**

Documento generado en 06/07/2022 05:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOHNY DE JESUS SARMIENTO CEPEDA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00160-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS – Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

El apoderado judicial del Ejército Nacional no propuso ninguna excepción previa¹. Aunado a lo anterior, esta Agencia Judicial considera que no se encuentra probada ninguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), ni del artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día dieciséis (16) de enero de 2023 a las nueve y quince minutos de la mañana (09:15 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

1. Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la Fiscalía 16 Seccional de Valledupar Unidad de Vida, para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia del expediente que reposa en la Fiscalía General de la Nación bajo SPOA No. 200016001074-2018-01588 por los delitos de homicidio en grado de tentativa, hurto calificado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o munición de uso privativo de las fuerzas militares y violencia contra servidor público, donde figura como procesado el Soldado OMAR PALMERA BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 1.193.594.733. Término para responder: diez (10) días.

2. Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que remita con destino a este proceso judicial, copia digital, íntegra y

¹ Archivo "10Contestacion" del expediente electrónico.

legible del Expediente Médico Laboral que reposa en dicha dependencia, y que recopila la historia clínica en que se soporta la Junta Medica Laboral No. 118611 del 29 de octubre de 2020, donde intervinieron los Doctores, LAURA MARIA RADA MERCADO, ARLEY SUAREZ RINCON y XIOMARA TOQUICA SANABRIA, todos médicos laborales oficiales de Sanidad Militar. Término para responder: diez (10) días.

3. Por Secretaría del Despacho, ofíciase al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Valledupar para que remita con destino a este proceso judicial, copia digital, íntegra y legible del Expediente bajo Radicado No. 2000160001074-2018-01588-00, donde obra como procesado el señor OMAR DE JESÚS PALMERA BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 1.193.594.733. Término para responder: diez (10) días.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el Folio 17 del Archivo “10Contestación” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Judicial: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIPPPlyd8VJGvP5_dCzWQgEBsYyCRvbeAppBnzvT3hfy9g?e=tYna2W

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 07 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fc0c099bd584add5e28066695d4ca2c34129b7a482ad79d2e103f440aaf4ad**

Documento generado en 06/07/2022 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: RONAL DANIEL ROGRIGUEZ NAVARRO Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00170-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS – Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

El apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) no propuso ninguna excepción previa¹. Sin embargo, en el acápite “*DE LAS CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA*” formulada en la contestación de la demanda, indicó que la responsabilidad por la prestación del servicio de salud de los internos le corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y al Consorcio PPL-2015 Fiduprevisora, según lo contemplado en los Decretos 4150 de 2011 y 2245 de 2015.

Si bien, el apoderado del INPEC no presentó de manera expresa la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario establecida en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), esta Agencia Judicial resolverá este medio exceptivo de manera oficiosa para preservar la legalidad del presente proceso judicial.

En este orden de ideas, se recuerda que el concepto de “parte” en un proceso refiere a “*aquella persona que reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión*”². Así entonces, existen dos partes: la demandante y la demandada. En el devenir de un proceso judicial es posible que concurra más de una persona en la defensa de alguno de los dos extremos de la litis. Por este motivo, el Legislador previó la figura del litisconsorcio. Esta institución jurídica busca darle agilidad a los procesos que se promueven y se dirigen contra varias personas. El litisconsorcio se clasifica en necesario, facultativo y cuasinecesario³. Para efectos prácticos de esta decisión, solo se abordarán los dos primeros.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la “*cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente*”⁴. Por otro lado, el litisconsorcio facultativo ocurre cuando la “*relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es*

¹ Archivos “11CorreoInpecContestaDemanda20220204” y “12Contestacion” del expediente electrónico.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad No. 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651), Auto del 16 de noviembre de 2017.

³ Código General del Proceso, artículos 60-62.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad. No. 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138), Auto del 7 de abril de 2021.

*independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos*⁵.

Así pues, la distinción entre ambas figuras radica en el contenido y naturaleza de la controversia. Mientras que en el litisconsorcio necesario debe ser única, indivisible y uniforme para todos los sujetos que componen la relación jurídica material, en el litisconsorcio facultativo la relación sustancial es independiente o inescindible. Esto trae efectos prácticos relevantes, dado que el litisconsorcio necesario es indispensable para contar con todas las personas que conforman una o ambas partes. Empero, en el litisconsorcio facultativo el llamamiento a otras personas es opcional.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Consorcio PPL-2015 Fiduprevisora no pueden ser considerados litisconsortes necesarios. De conformidad al artículo 1.2.1.2 del Decreto 1069 de 2015, la USPEC tiene como objeto *“gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”*. Igualmente, la Ley 1709 de 2014 prevé que la USPEC tiene a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad⁶. Esta misma norma precisa que esta es la entidad responsable de *“diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria”*⁷.

De esta manera, se concluye que la USPEC no tiene ningún deber relacionado con la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, ya que esta carga obligacional recae únicamente en el INPEC. Para constatar esta afirmación, véase lo expuesto en el artículo 1.2.1.1 del Decreto 1069 de 2015:

“ARTÍCULO 1.2.1.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.”

Téngase en cuenta que, en los hechos formulados en la demanda se le endilga al INPEC no haber ejercido una adecuada vigilancia al establecimiento penitenciario y carcelario, donde se encontraba recluso el señor Ronal Daniel Rodríguez Navarro, pues mientras estuvo privado de la libertad otro recluso lo agredió. Por lo tanto, el daño imputado no hace alusión a la prestación de ningún servicio médico, sino a la protección a la integridad personal de los privados de la libertad. La misma conclusión aplica para la Sociedad Fiduciaria, ya que sus obligaciones contractuales se reducen a la prestación de servicios de salud, según lo contemplado en el Contrato de Fiducia Mercantil⁸.

Ahora bien, esta conclusión no implica *-per se-* que deba accederse a las súplicas de la demanda, ya que la legitimación en la causa por pasiva en su sentido material se resolverá al momento de dictar sentencia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad No. 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651), Auto del 16 de noviembre de 2017.

⁶ Ley 1709 de 2014, artículo 48.

⁷ Ley 1709 de 2014, artículo 66.

⁸ Archivo “16Anexo” del expediente electrónico.

Aunado a lo anterior, esta Agencia Judicial considera que no se encuentra probada ninguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), ni del artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día dieciséis (16) de enero de 2023 a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana (08:45 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

1. Por Secretaría del Despacho, ofíciase al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, "Cárcel Judicial", para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia digital, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- A. Informes que rindieron los guardianes el día 31 de marzo de 2019 en relación con las lesiones que -afirma la parte actora- haber padecido el señor Ronal Daniel Rodríguez Camargo, identificado con C.C. No. 1.082.245.750.
 - B. Anotaciones consignadas en las minutas por parte de los guardianes el día 31 de marzo de 2019, con respecto a las lesiones que -afirma la parte actora- haber padecido el señor Ronal Daniel Rodríguez Camargo.
 - C. Investigación disciplinaria interna que llevó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar respecto a los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2019.
 - D. Denuncia interpuesta por esa entidad pública ante la Fiscalía General de la Nación en relación a los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2019, donde -afirma la parte actora- resultó lesionado el señor Ronal Daniel Rodríguez Camargo.
 - E. Historia clínica del señor Ronal Daniel Rodríguez Camargo.
 - F. Vídeos (si existen) del día 31 de marzo de 2019, donde -afirma la parte actora- resultó lesionado el señor Ronal Daniel Rodríguez Camargo.
 - G. Historial de la oficina de visitas de las personas que han frecuentado al señor Ronal Daniel Rodríguez Camargo durante su tiempo de reclusión.
 - H. Historia clínica de la atención psicosocial que le han proporcionado al señor Ronal Daniel Rodríguez Camargo, luego de las agresiones físicas y psicológicas que -afirma la parte actora- haber padecido el demandante.
 - I. Cartilla biográfica del señor Ronal Daniel Rodríguez Camargo.
 - J. Las órdenes de trabajo y estudio que ha cumplido el señor Ronal Daniel Rodríguez Camargo para redimir la pena durante su tiempo de reclusión.
- Término para responder: diez (10) días.

2. Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la Fiscalía 19 Local de Valledupar, para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia digital, íntegra y legible de la investigación que ha adelantado el ente acusador, de acuerdo con la Noticia Criminal No. 200016300307201980021, con respecto a los hechos de los que fue víctima el

señor Ronal Daniel Rodríguez Camargo, identificado con C.C. No. 1.082.245.750 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, "Cárcel Judicial", el pasado 31 de marzo de 2019. Término para responder: diez (10) días.

3. Por Secretaría del Despacho, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Cesar, para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia digital, íntegra y legible del Dictamen Legal emitido por ese Instituto de acuerdo con la Noticia Criminal No. 200016300307201980021, con respecto a los hechos en los que fue víctima el señor Ronal Daniel Rodríguez Camargo, identificado con C.C. No. 1.082.245.750 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, "Cárcel Judicial", el pasado 31 de marzo de 2019. Término para responder: diez (10) días.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. MARIO QUINTERO MANOSALVA como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el Folio 11 del Archivo "12Contestación" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Judicial: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evd-nJHIXRFCglu4bS1912sBbZbpUn6XGmJiVRgoQ97k7g

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 07 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099f4793c822e9f880418e77f696a00e046df8acf4c75d8c0de71ba68f179606**

Documento generado en 06/07/2022 05:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD FAICO ONG.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00171-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Secretaria de Gobierno Municipal de San Alberto (Cesar), presentó memorial contentivo de las excepciones de cobro de lo no debido y de contrato no cumplido “17Contestacion” del expediente electrónico).

Al respecto, tenemos que el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...)” (Subrayas fuera del texto).*

En este orden, este Despacho les dará trámite a las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado al ejecutante de las excepciones de cobro de lo no debido y de contrato no cumplido, propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase a la doctora SILVIA ANDREA RODRIGUEZ RUEDA, en su calidad de Secretaria de Gobierno del Municipio de San Alberto (Cesar), como vocera judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae la delegación realizada mediante Decreto No. 007 del 23 de enero de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de San Alberto (Cesar), visible en archivo “ANEXO- DECRETO 007 REPRESENTACION JUDICIAL SILVIA RODRIGUEZ” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820210017100?csf=1&web=1&e=1Owufv

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 07 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde7b0b9db02541e111e651ce4256c6ced179351c6b559d208e5d46fb4843834**

Documento generado en 06/07/2022 05:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: RONNY MANUEL CAMARGO NUÑEZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00179-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS – Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

El apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) no propuso ninguna excepción previa¹. Sin embargo, en el acápite “*DE LAS CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA*” formulada en la contestación de la demanda, indicó que la responsabilidad por la prestación del servicio de salud de los internos le corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y al Consorcio PPL-2015 Fiduprevisora, según lo contemplado en los Decretos 4150 de 2011 y 2245 de 2015.

Si bien, el apoderado del INPEC no presentó de manera expresa la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario establecida en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), esta Agencia Judicial resolverá este medio exceptivo de manera oficiosa para preservar la legalidad del presente proceso judicial.

En este orden de ideas, se recuerda que el concepto de “parte” en un proceso refiere a “*aquella persona que reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión*”². Así entonces, existen dos partes: la demandante y la demandada. En el devenir de un proceso judicial es posible que concurra más de una persona en la defensa de alguno de los dos extremos de la litis. Por este motivo, el Legislador previó la figura del litisconsorcio. Esta institución jurídica busca darle agilidad a los procesos que se promueven y se dirigen contra varias personas. El litisconsorcio se clasifica en necesario, facultativo y cuasinecesario³. Para efectos prácticos de esta decisión, solo se abordarán los dos primeros.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la “*cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente*”⁴. Por otro lado, el litisconsorcio facultativo ocurre cuando la “*relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es*

¹ Archivos “13CorreoInpecContestaDemanda20220210” y “14Contestacion” del expediente electrónico.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad No. 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651), Auto del 16 de noviembre de 2017.

³ Código General del Proceso, artículos 60-62.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad. No. 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138), Auto del 7 de abril de 2021.

*independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos*⁵.

Así pues, la distinción entre ambas figuras radica en el contenido y naturaleza de la controversia. Mientras que en el litisconsorcio necesario debe ser única, indivisible y uniforme para todos los sujetos que componen la relación jurídica material, en el litisconsorcio facultativo la relación sustancial es independiente o inescindible. Esto trae efectos prácticos relevantes, dado que el litisconsorcio necesario es indispensable para contar con todas las personas que conforman una o ambas partes. Empero, en el litisconsorcio facultativo el llamamiento a otras personas es opcional.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Consorcio PPL-2015 Fiduprevisora no pueden ser considerados litisconsortes necesarios. De conformidad al artículo 1.2.1.2 del Decreto 1069 de 2015, la USPEC tiene como objeto *“gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”*. Igualmente, la Ley 1709 de 2014 prevé que la USPEC tiene a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad⁶. Esta misma norma precisa que esta es la entidad responsable de *“diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria”*⁷.

De esta manera, se concluye que la USPEC no tiene ningún deber relacionado con la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, ya que esta carga obligacional recae únicamente en el INPEC. Para constatar esta afirmación, véase lo expuesto en el artículo 1.2.1.1 del Decreto 1069 de 2015:

“ARTÍCULO 1.2.1.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.”

Téngase en cuenta que, en los hechos formulados en la demanda se le endilga al INPEC no haber ejercido una adecuada vigilancia al establecimiento penitenciario y carcelario, donde se encontraba recluido el señor Ronny Camargo Núñez, pues mientras estuvo privado de la libertad otro recluso lo hirió. Por lo tanto, el daño imputado no hace alusión a la prestación de ningún servicio médico, sino a la protección a la integridad personal de los privados de la libertad. La misma conclusión aplica para la Sociedad Fiduciaria, ya que sus obligaciones contractuales se reducen a la prestación de servicios de salud, según lo contemplado en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 del 29 de marzo de 2019⁸. Ahora bien, esta conclusión no implica -*per se*- que deba accederse a las súplicas de la demanda, ya que la legitimación en la causa por pasiva en su sentido material se resolverá al momento de dictar sentencia.

Aunado a lo anterior, esta Agencia Judicial considera que no se encuentra probada ninguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), ni del artículo 100 del

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad No. 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651), Auto del 16 de noviembre de 2017.

⁶ Ley 1709 de 2014, artículo 48.

⁷ Ley 1709 de 2014, artículo 66.

⁸ Archivo “17Anexo” del expediente electrónico.

Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día dieciséis (16) de enero de 2023 a las ocho y quince minutos de la mañana (08:15 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por Secretaría del Despacho, ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia digital, íntegra y legible de la HISTORIA CLÍNICA correspondiente al interno ALDEMIR MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.046.398.789, TD 32006178. Término para responder: diez (10) días.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. MARIO QUINTERO MANOSALVA como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el Folio 18 del Archivo "14Contestación" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Judicial: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmjIF407tVIPo6eC3FtmO54B_22Jc4w3J8-PYAMoc8Fm6A

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 07 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b73cabcce5bc9102a48224a2ded88af5be546bb64ce062951df2230e867bcc

Documento generado en 06/07/2022 05:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JAIME GARCÍA OÑATE Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00228-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS – Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación¹ propuso esta excepción, en el sentido de afirmar que le compete al Juez de Control de Garantías analizar la procedencia de las medidas de aseguramiento. Por ende, quien decide el decreto de la detención preventiva bajo la Ley 906 de 2004 es el Juez de Control de Garantías.

Al respecto, el Despacho estima pertinente recordar que, en esta instancia procesal, se analiza la legitimación en la causa por pasiva en su dimensión de hecho, es decir, que en la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda se pueda inferir sumariamente que las personas naturales o jurídicas demandadas deben intervenir en esta controversia judicial.

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”².

Ahora bien, el Consejo de Estado ha explicado la procedencia de la excepción de la legitimación en la causa por pasiva en los asuntos relacionados con la privación injusta de la libertad, bajo la Ley 906 de 2004. En ese orden de ideas, concluyó que le corresponde a la Nación – Rama Judicial responder por los daños imputables por la privación de la libertad, toda vez que, bajo esta norma procesal, le atañe al Juez de Control de Garantías revisar la imposición de la medida de aseguramiento.

Sin embargo, excepcionalmente, la Fiscalía General de la Nación puede responder por este tipo de actuaciones cuando se haya demostrado una inducción a error o un actuar desleal del ente acusador tendiente al ocultamiento o alteración de las pruebas

¹ Folio 10 del archivo “13Contestación” del expediente electrónico.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 76001-23-31-000-2012-00213-01(55133), Sentencia del 5 de marzo de 2020.

presentadas ante el juez. Para mayor ilustración, véase lo expuesto por el Alto Tribunal en sentencia del 18 de febrero de 2022:

“El Código de Procedimiento Penal adoptado a través de la Ley 906 de 2004, tiene un diseño legislativo que distingue el rol de la Fiscalía General de la Nación como autoridad investigadora y el del juez, de un lado desde el ejercicio de la función de control de garantías y de otro, como juez de conocimiento durante la etapa del juicio.

La Ley 906 de 2004 radica en cabeza del juez con funciones de control de garantías la competencia para decidir sobre la libertad del imputado, lo que trae consigo la existencia de un proceso penal en el que a diferencia de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía General de la Nación ya no se encuentra autorizada para proferir órdenes de captura, imponer medidas de aseguramiento o revocarlas, ya que si bien esta tiene bajo su cargo el deber de ejercitar la acción penal en nombre del Estado, su rol se relega al de ser más bien una parte dentro del proceso, bajo la lógica de un trámite acusatorio. De igual modo, en lo que tiene que ver con el control de las capturas, se tiene también que su revisión es realizada por parte del juez de control de garantías.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que tanto la captura del señor Nevar Solarte Santacruz como la medida de aseguramiento impuesta en su contra, fueron actuaciones que debieron ser estudiadas y avaladas por el juez de control de garantías con base en las pruebas que se le pusieron de presente en su momento, sin que en el presente evento se haya demostrado una inducción a error o un actuar desleal de la fiscalía tendiente al ocultamiento o alteración de las pruebas presentadas ante el juez, es claro que aún en el caso de demostrarse falla o considerar que se presentan los elementos para la aplicación del título del daño especial, la llamada a responder sería la Nación – Rama Judicial y no la Fiscalía General de la Nación.”³ (Subrayas fuera de texto).

De esta manera, se constata que en los hechos formulados en la demanda no existe certeza de la autoridad que participó en la orden de captura del señor Jaime García Oñate. Por ende, el Despacho considera que no es el momento procesal idóneo para desvincular a esta entidad pública. Así entonces, se resolverá la legitimación en la causa por pasiva como una excepción de fondo. Igualmente, se resalta que esta decisión no implica -per se- que deba accederse a las súplicas de la demanda, ya que la legitimación en la causa por pasiva en su sentido material se resolverá al momento de dictar sentencia.

B. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)⁴ manifestó que en la conciliación prejudicial no fue agotada respecto a esta entidad pública, por ende, estima que debe ser desvinculada del presente proceso judicial.

Al respecto, el artículo 161 del CPACA señala que la conciliación prejudicial deberá agotarse en los asuntos que se tramitan bajo el medio de control de reparación directa, por consiguiente, constituye requisito de procedibilidad. En este sentido, el Consejo de Estado explicó lo siguiente:

“De conformidad con las normas referenciadas, la Sala concluye que el interesado debe agotar el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial cuando concurren las siguientes situaciones: (i) que lo pretendido sea conciliable, esto es, cuando el conflicto sea de carácter particular y de contenido económico y; (ii) que el referido litigio pretenda ser sometido al conocimiento del juez mediante

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Rad. No. 19001-23-31-000-2012-00042-01 (55.634), Sentencia del 18 de febrero de 2022.

⁴ Folios 12-15 del archivo “19Contestación” del expediente electrónico.

el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”⁵.

Al descender al caso concreto, se observa que en la constancia del requisito de procedibilidad solo se convocó a la Nación – Rama Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación (Folios 7-8 del Archivo “07Subsanación” del expediente electrónico):

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación No 0038-2021 de 20 de Abril de 2021	
Convocante (s):	JAIME GARCIA OÑATE; VERONICA PATRICIA GARCIA MUÑOZ; JAVIER ANDRES GARCIA MUÑOZ; ELIS DAYANA GARCIA MUÑOZ; MARYORIS GARCIA CASTRO; GRISELDA ESTHER PEÑALOZA; DELIVIA GARCIA MESTRE; MARELIS GARCIA MESTRE; LEDYS GARCIA MESTRE; ELIZABETH GARCIA MESTRE; CARLOS GARCIA MESTRE
Convocado (s):	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

De esta manera, se declara probada parcialmente la excepción previa de “FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” únicamente respecto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por consiguiente, se ordena su desvinculación del proceso judicial.

Aunado a lo anterior, esta Agencia Judicial considera que no se encuentra probada ninguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), ni del artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- **SOBRE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2022⁶, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se le notificara a su correo electrónico, la contestación de la demanda presentada por las entidades públicas accionadas. En su criterio, el Decreto 806 de 2020 prevé que es tipo de actuaciones debe comunicarse a su canal digital.

Para resolver, se recuerda que, la notificación solicitada por la parte demandante debe regularse conforme a la Ley 2080 de 2021, pues es la norma vigente que regula esta actuación procesal. En este orden de ideas, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA precisó la forma en que se debía surtir el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

[...]

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, Rad. No. 13001-23-33-000-2019-00158-01(0488-21), Sentencia del 16 de septiembre de 2021.

⁶ Archivos “24CorreoDemandanteSolicitudNotifi20220524” y “24Solicitud” del expediente electrónico.

con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.” (Subrayas fuera de texto).

A su vez, el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”.

Así entonces, se evidencia que los apoderados judiciales de la Rama Judicial⁷, de la Fiscalía General de la Nación⁸ y del INPEC⁹ remitieron copia de sus escritos a los correos electrónicos expuestos por la parte actora. Por lo tanto, no era necesario que este Juzgado corriera traslado por Secretaría de las contestaciones de la demanda. Sin embargo, en aras de salvaguardar la legalidad y trámite normal de este proceso judicial, mediante Traslado No. 016 se realizó esta actuación procesal para que la parte demandante tuviera conocimiento de las excepciones formuladas por las entidades públicas. En consecuencia, no hubo ningún tipo de irregularidad procesal.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día diecisiete (17) de enero de 2023 a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

1. Por Secretaría del Despacho, ofíciase al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar, para que remita con destino a este proceso judicial, copia digital, íntegra y legible del Expediente No. 20001-60-01074-2013-01279, donde obraba como acusado el señor JAIME GARCIA OÑATE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.025.740. Término para responder: diez (10) días.

⁷ Archivo "21CorreoDEAJcontestaDemandaPoder20220407" del expediente electrónico.

⁸ Archivo "12CorreoFiscaliaContestaDemanda20220303" del expediente electrónico.

⁹ Archivo "18CorreoInpecContestaDemanda20220406" del expediente electrónico.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.**

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO como apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el Archivo “14Poder” del expediente electrónico. Igualmente, se reconoce personería a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA como apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el Archivo “26Poder” del expediente electrónico. Por último, se reconoce personería al Dr. MARIO QUINTERO MANOSALVA como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en los términos y para los efectos previstos en el poder visible en el Folio 18 del Archivo “19Contestación” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Judicial: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOLQr1eqztHjmDeUR8PEAcBpdCGjqVpEtbVzw6WpAl1jg

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 07 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92bf5c6923e9a2f09a76aa15ce8c32a3a07398756fd6537921b6176eccc816b**

Documento generado en 06/07/2022 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL OSPINO VIDES Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00269-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS – Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. INEPTA DEMANDA.

El apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua¹ indicó que la demanda no fue debidamente subsanada. En su criterio, no se reunió el requisito de demostrar el envío previo de la demanda. Las fotografías aportadas fueron capturadas desde la bandeja de entrada del correo electrónico de la parte actora, sin embargo, considera que debió haber sido tomada desde la bandeja de envío.

Al respecto, esta judicatura recuerda que la ineptitud de la demanda posee dos manifestaciones: (i) cuando se acumulan indebidamente las pretensiones del líbello introductorio y (ii) cuando la demanda no reúna los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte².

Para la fecha en que se presentó la demanda (24 de septiembre de 2021), se encontraba vigente el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Ambas normas prevén el envío previo de la demanda a las entidades demandadas como requisito procesal de la misma.

En este orden de ideas, este Despacho mediante auto expedido el día 2 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda por no haberse constatado el envío del líbello introductorio a la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, concediendo un término de diez (10) para subsanar este yerro. Luego, mediante correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2021³, la apoderada judicial de la parte actora aportó la siguiente documentación:

Fwd: Demanda de Reparación Directa

eliana carolina arredondo rugeles <eliana.arredondo@hotmail.com>

Vie 24/09/2021 1:30 PM

Para: secretaria.general@esehic.gov.co <secretaria.general@esehic.gov.co>

16 archivos adjuntos (11 MB)

REPARACIÓN DIRECTA REVISADA 22 SEPTIEMBRE 2021.pdf; HISTORIA CLINICA HOSPITAL DE CHIMICHAGUA 1.pdf; HISTORIA CLINICA HOSPITAL DE CHIMICHAGUA 2.pdf; ASOCIADOS LTDA.pdf; Dictamen pericial Esneider ospino.pdf; cuenta 001.pdf; cuenta 002.pdf; HISTORIA CLINICA ACEN.pdf; PARCONT S.A.S.pdf; parcont factura.pdf; REGISTRO CIVIL ESNEIDER ADRIAN.pdf; REGISTRO CIVIL HECTOR FELIPE.pdf; ACTA DE NO CONCILIACION.pdf; PODER ALICEX URDANETA.pdf; PODER HECTOR MANUEL OSPINO VIDES.pdf; medio electronico para coferir poder.pdf;

¹ Archivos "27CorreoHospitalContestaDemandaPoder20220523" y "28Contestación" del expediente electrónico.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00), Auto del 7 de marzo de 2019.

³ Archivos "16CorreoSubsanacionDemanda20211219", "17Subsanación" y "18Anexo" del expediente electrónico.



En razón a la información consignada, se decidió admitir la demanda a través del auto de fecha 16 de febrero de 2022⁴. Así entonces, se concluye que este documento es suficiente para acreditar el envío previo de la demanda al buzón de correo electrónico de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua. Téngase en cuenta que se constata la fecha en que fue remitido este correo, así como el destinatario del mismo.

Frente al reproche expuesto por la parte demandada, el Despacho lo estima desacertado. Los documentos presentados dentro de un proceso judicial se presumen auténticos, conforme al artículo 244 del Código General del Proceso. Por este motivo, se entiende que la captura de pantalla presentada por la apoderada judicial de la parte actora es válida, ya que no se propuso ninguna tacha de falsedad. De esta manera, se negará la excepción previa formulada por la Empresa Social del Estado.

Aunado a lo anterior, esta Agencia Judicial considera que no se encuentra probada ninguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), ni del artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día diecisiete (17) de enero de 2023 a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (08:45 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL DEL DR. EDISON CABAS VANEGAS, APORTADO POR LA PARTE ACTORA

En la demanda se aportó el dictamen pericial rendido por el médica especialista en neurocirugía, Dr. EDISON CABAS VANEGAS de fecha 16 de septiembre de 2021 (Folios 27-45 del Archivo "01DemandaAnexos" del expediente electrónico), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021), se dispone que dicho Informe Pericial, permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

1. Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, para que remita con destino a este proceso judicial, copia digital, íntegra y legible del expediente y/o hoja de vida del señor CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ VALDERRAMA, profesional de la salud vinculado a ese hospital. Término para responder: diez (10) días.

⁴ Archivo "21AutoAdmisorio20220216" del expediente electrónico.

2. Por Secretaría del Despacho, oficiase a la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, para que suministre el canal digital (correo electrónico) de los profesionales de la salud JESUS DAVID COTES ROBLES, PAULA CRISTINA CABALLERO SERRANO, IRMA ESTHER JIMENEZ ARRIETA y CARLOS ALBERTO JIMENEZ VALDERRAMA. En caso de haber sido desvinculados de la institución, suministrar a este expediente judicial, la última dirección de correo electrónico y teléfono, que repose en cada Hoja de Vida, para efectos de posibilitar su citación por Secretaría del Despacho. Termino máximo para responder: Diez (10) días.

- **SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA.**

Mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 2021⁵, la apoderada judicial de la parte actora reformó la demanda, en el sentido de incluir como demandantes al señor HECTOR MANUEL OSPINO VIDES quien actúa representación del menor STARLIN OSPINO URDANETA, (hermano de la presunta víctima directa), y de la señora SILVIA ELENA VIDEZRICO (abuela materna).

Las anteriores personas fueron incluidas en el extremo activo de la controversia, mediante el auto admisorio de fecha 16 de febrero de 2022⁶. Por ende, se torna innecesario emitir un auto independiente para aceptar la reforma de la demanda, toda vez que esta actuación procesal se surtió a través del auto admisorio referenciado. Adicionalmente, la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua tuvo la oportunidad de conocer esta modificación del líbello introductorio, pues al momento de notificar esta actuación procesal se le envió el link del expediente electrónico⁷.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.**

Se reconoce personería adjetiva al Dr. NELSON RODRIGUEZ FERNANDEZ como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA (CESAR), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el Archivo "26Poder" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Judicial: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eta0E54617dOpXp_E-c8Wk8Bhw6Z2kcy2trLJWDwbF1cQ

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 07 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

⁵ Archivos "05CorreoDemandanteReformaDemanda20211123" y "07Reforma" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "21AutoAdmisorio20220216" del expediente electrónico.

⁷ Archivo "22NotificacionDemanda20220330" del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0a0cfe4299e5366c874a1baef3730b882693af946cd9129c093fccb84ea023**

Documento generado en 06/07/2022 05:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DANIEL RICARDO ALTAMAR ARAUJO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00279-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS – Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La apoderada judicial del Ejército Nacional no propuso ninguna excepción previa¹. Aunado a lo anterior, esta Agencia Judicial considera que no se encuentra probada ninguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), ni del artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día diecisiete (17) de enero de 2023 a las ocho y quince minutos de la mañana (08:15 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

1. Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército, para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia digital, íntegra y legible de la ficha médica, la historia clínica y la junta médico laboral practicada al señor DANIEL RICARDO ALTAMAR ARAUJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.851.068 de Valledupar. Término para responder: diez (10) días.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. ANGELA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

¹ Archivo "10Contestacion" del expediente electrónico.

NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el Archivo "11Poder" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Judicial: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkydyHbvF0IDr3NE9OAA0XYB_zU7jrkW8KpwelqCEB7HXA

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 07 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688ffa6e9b1b0427755367471f897fe0065832b899350b67f38f7900c03026ef**

Documento generado en 06/07/2022 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: ANA MARÍA SOLANO HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00249-00.

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 9 de junio de 2022¹, esta Agencia Judicial procede a continuar con el trámite del proceso, incluyendo únicamente como parte demandada a la Empresa de Servicios Público Domiciliarios, AFINIA GRUPO E.P.M.

De esta manera, por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por ANA MARÍA SOLANO HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio, contra AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P. En consecuencia, se ordena:

Primero: Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P., con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (art. 13 Ley 393/97).

Segundo: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

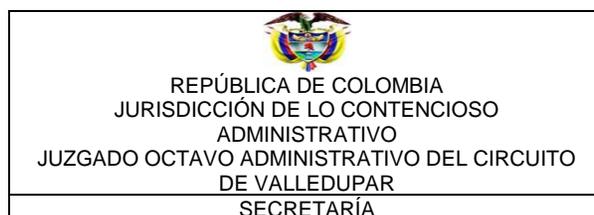
Tercero: Téngase a la señora ANA MARÍA SOLANO HERNÁNDEZ, como parte actora de este asunto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiofp5qSdVJIrF8-Qwr7mKMBUaA9yhiFPbMilUUVk_UlqQ?e=2Zwr7R

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



¹ Archivo "09AutoRechazaRemiteCompetenteAcción de cumplimiento" del expediente electrónico.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025. Hoy, 07 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e6facf68a62bea08cf2ece3f8737d7bedb83fe5d61ce8a2cacd75b0a80d78f**

Documento generado en 06/07/2022 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>